



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Rad. 2011-0449

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 8 de octubre de 2021, mediante el cual se obedeció y ordenó cumplir lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como se le indicó a dicho extremo procesal respecto a estarse a lo resuelto en auto de 20 de septiembre de 2020.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En principio refirió la apoderada que su prohijada es víctima de la justicia, en cuanto se observa de lo actuado que existe algo “turbio” efectivamente comprobado en el proceso, pues la apoderada de la parte demandante pagó la suma de cinco millones de pesos al apoderado de la parte demandada.

Que tal hecho fue puesto en conocimiento de este estrado judicial con miras a que se tomaran correctivos, no obstante, fue silente la conducta asumida por el despacho.

Igualmente, destaca que el contrato de transacción para la finalización del proceso se cumplió, pues no sólo el inmueble estaba desocupado desde cuando la apoderada de la parte demandante

solicitó fecha para la diligencia de entrega, sino, además al cierre los juzgados en el año 2020, recibió la suma de 80 millones establecido en el contrato de transacción, documento desconocido por esta judicatura en razón a que fue presentado por la demandada y por el contrario se atendió la suma como abono una vez informado por la parte demandante.

También señala que el abogado anterior de su defendida, no sustentó dentro de los términos del recurso de apelación contra la providencia 28 de septiembre de 2020, ni propuso excepciones, lo que permite presumir los hechos “turbios” denunciados, más cuando fue dicho procurador judicial quien ayudó a confeccionar y suscribió el contrato de transacción.

De otra parte afirma que la parte demandante dilató el ofrecimiento de la pasiva de entregar el inmueble, lo cual estaba previsto para hacerse en el primer día judicial de este año según conversaciones, buscando así hacerse al pago total de la obligación y del uso de la fuerza pública.

Que existen numerosas actuaciones anómalas dentro del proceso dentro de las que destaca la nugatoria entrega del inmueble desde el 15 de enero a julio de 2021; la dilación en el trámite del recurso de apelación, sus traslados y solicitud de terminación del proceso ante el cumplimiento de su parte a las obligaciones contractuales; el auto opugnado entre otras.

Puntualmente pidió revocar el auto atacado y en su lugar, en vista del silencio de la parte actora frente al traslado del artículo 312 del C. G. del P., dar por terminado el proceso por transacción; compulsar copias y comunicar a la Procuraduría General de la Nación; anular lo actuado desde el auto de 28 de septiembre de 2020 en razón al pago realizado por la parte demandada.

TRASLADO

Dentro oportunidad respectiva, en lo fundamental la apoderada de la parte demandante señaló que la mandataria al extremo pasivo refiriendo improperios contra la administración de justicia encabeza de esta juzgadora y utilizando términos desobligantes ante la negativa de resolver a favor la pretensión de dar por terminada la ejecución contra su mandante, mantiene una posición sesgada de lo actuado, de ahí que deba mantenerse incólume la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. En orden a decidir es preciso señalar que si bien se aduce atacar el auto de 8 de octubre de 2021, lo cierto es que la razones dadas no guardan relación con las decisiones allí contenidas. Por el contrario, se busca una vez más reabrir un debate clausurado, valiéndose para ello de circunstancias presuntas, turbias o sospechosas de su contraparte y el anterior apoderado de la demandada.

2.1. Al margen de ello, lo cierto es que el proceso se ha surtido de acuerdo a los parámetros rituales que le son propios, permitiendo

el buen ejercicio de la contradicción y defensa de la parte pasiva, de ahí que no sea de recibo afirmaciones tales como que no se ha impartido una recta, oportuna, eficaz y justa administración de justicia. Menos aún que ha existido un desequilibrio procesal o que aflore de los medios de prueba acopiados hechos nebulosos o dudosos.

2.2. En todo caso, si ha bien tiene la apoderada puede acudir a las autoridades pertinentes, para denunciar las conductas que hoy aduce como turbias o sospechosas, pues esta célula judicial no compulsará copias al no evidenciarse conductas como las descritas por la apoderada recurrente.

2.3. En conclusión el auto se mantendrá indemne y se negara la alzada por no encontrarse enlistada dicha providencia como susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, atendiendo lo prescrito en el artículo 321 y subsiguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 075, del 19 de julio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.